

Del Rol N° 88.623-2017.-

Coyhaique, a quince de marzo de dos mil dieciocho.-

**VISTOS:**

Que en lo principal del escrito de fojas 12 y siguientes comparece don SERGIO TILLERÍA TILLERÍA, Director regional (s) del Servicio Nacional del Consumidor, interponiendo denuncia en contra de estacionamiento KATHERINNA BEATRIZ SAAVEDRA DOMKE, nombre de fantasía "LUCASOF" RUT 15.968.837-2, representado legalmente por doña KATHERINNA BEATRIZ SAAVEDRA, C.I. N° 15.968.837-2 domiciliados todos en calle General Para N° 156 Y 172 de la ciudad de Coyhaique; solicitando que la denunciada sea condenada al máximo de las multas que la ley contempla o lo que el Tribunal estime, con ejemplar condena en costas (sic). Funda su denuncia indicando que por Oficio ordinario N° 4339 de fecha 7 de marzo de 2017 se requirió de la denunciada que informase dentro de los 10 días hábiles siguientes a qué número de consumidores la denunciada le habría aplicado cobros de tarifas fijada antes del vencimiento de los tramos de tiempo fijados (media hora) y el monto cobrado en exceso a cada uno de ellos. Finaliza el servicio denunciante exponiendo que, el requerimiento realizado por oficio singularizado previamente pese a haberse recepcionado por la denunciada con fecha 8 de marzo de 2017, ésta no dio respuesta en el plazo otorgado, resultando en consecuencia en una negativa injustificada al requerimiento de información, sancionado en el artículo 58 de la ley N° 19.496.

Que a fojas 28y 30 comparece doña KATHERINNA BEATRIZ SAAVEDRA DOMKE, ya individualizada, formulando por sí descargos a la denuncia e autos;

Que a fojas 31, se ordenó compulsar fallos recaídos en autos ROL 85.894/2017 y ROL 87.179/2017 de este Tribunal;

Se declaró cerrado el procedimiento trayéndose estos autos para resolver y;

**CONSIDERANDO:**



**PRIMERO:** Que el inciso 5° del artículo 58 de la ley N° 19.496 establece la obligación de los proveedores de –en este caso- servicios, de entregar al Servicio Nacional del Consumidor, los antecedentes que le fueren requeridos dentro de un plazo no inferior a 10 días hábiles, y que diga relación con la *información básica comercial* definida en el artículo 1° de la ley N° 19.496, de los bienes o servicios que ofrezcan al público. En relación a lo anterior el inciso 9° del artículo 58° de la ley sobre protección de derechos del consumidor dispone que la negativa o demora injustificada en la remisión de antecedentes será sancionada con una multa de hasta 400 unidades tributarias mensuales por el juez de Policía Local;

**SEGUNDO:** Que el artículo 1° de la ley N° 19.496, define como *información básica comercial* los datos, instructivos, antecedentes, o indicaciones que el proveedor debe suministrar obligatoriamente al público en cumplimiento de una norma jurídica; así en el caso de autos, tratándose de un proveedor que ofrece servicio de estacionamiento, el artículo 15 A de la ley N° 19.496, introducido por la ley N° 20.967, dispone la obligación del proveedor de informar los derechos y deberes establecidos en la ley – N° 19.496- haciendo mención del derecho del consumidor a acudir ante la entidad administrativa denunciante o a la judicatura de policía local en caso de infracción. Además el artículo 50 D impone a los proveedores la obligación de exhibir en un lugar visible la individualización completa de quien cumple la función de jefe de local.

**TERCERO:** Que como puede advertirse del tenor del requerimiento realizado en su oportunidad por la denunciante, la información que requiriese en su oportunidad el servicio denunciante, en caso alguno puede establecerse como *básica comercial*, al tenor de la definición contenida en los preceptos citados en el basamento que precede, por lo que consecuentemente no puede advertirse la comisión de la contravención a lo dispuesto en los incisos 5° y 9° del artículo 58 de la ley N° 19.496;

**CUARTO:** Que a lo anterior puede constatarse por este sentenciador que el requerimiento de información realizado en su oportunidad por el Servicio Nacional, se enmarca en un proceso de fiscalización realizado a la denunciada –en su calidad de proveedor de servicio de estacionamiento- en el contexto de la entrada en vigencia de la ley N° 20.967 y que, en tal sentido la denunciada con antelación al oficio N° 4339 de fecha 7 de marzo, agregado a fojas 1 y siguiente; ya había realizado requerimiento de información a la denunciada, el que fuere conocido y sancionado ya en autos ROL 87.179/2017 de este Tribunal, por sentencia d fecha 8 de marzo de 2018, y cuya copia autorizada consta agregada de fojsa 32 y siguiente; resultando en consecuencia un despropósito sancionar una conducta nuevamente, cuando ya fuere sancionada sin perjuicio de que – como se ha dicho- en el caso de autos no logra configurarse algún tipo infraccional vulnerado por el proveedor denunciado o, no al menos aquellos que imputa el denunciante como infringido y, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley N° 15.231, artículos 3 y siguientes, en especial artículos 14, 17 inciso 2°, 19 inciso 2° y 28° todos de la ley N° 18.287, artículos 3 letra b), 24, 30, 50 letra c), 58 y 59 bis, todos de la ley n° 19..496;

**SE DECLARA:**

Que **no ha lugar** a la denuncia de fojas 12 y siguientes, absolviéndose en consecuencia a doña **Katherinna Beatriz Saavedra Domke**, en su calidad de representante del proveedor denunciado LUCASOF, ambos ya individualizados.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese en su oportunidad.-



Dictada por el Juez Subrogante, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez; Autoriza la Secretaria Subrogante, señora Sonia Riffo Garay.-

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Sonia Riffo Garay", written over a circular stamp.